

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.**

Fecha de Clasificación: 07-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 8 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.
FRACCIONES VII, IX y XI DE LA
LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.3/0094-14, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0094-14, la cual fue dirigida al Propietario o poseedor o encargado de ejemplares de fauna silvestre nacional y/o exótica, que se ubica en la zona

, municipio de Tulum, Quintana Roo, en las coordenadas UTM
WGS 84 DATUM 16 Q, México

II.- En fecha once de septiembre del año dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0094-14, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

III.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, escrito signado por el **C.** en su carácter de Titular de la PIMVS

IV.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se emitió acuerdo de emplazamiento en contra del **C.**

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente, y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXX, inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; artículo 3o. fracción XIV, 77, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 4, 9 fracciones IV, VII, XI, XIX y XXI, 14, 27, 29, 30, 31, 50, 51, 60 bis 2, 77, 79, 80, 82, 83, 99, 101, 104, 106, 110, 113, 117 fracción I, 119, 122 fracciones II, VI, y X, 123 fracción II, 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 53, 54, 132 y 138 del Reglamento de la General de Vida Silvestre; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6 párrafo tercero, 37 TER, 79 fracción VIII, 82, 83, 84, 87 Bis 2, 166, 167 Bis, 167 Bis 1, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales que deben tener las actuaciones que integran el presente expediente.

III.- En el cuerpo del acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.3/0077-14, se circunstanciaron diversos hechos, siendo relevante lo siguiente:

El visitado al momento de la diligencia no acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización que expide la Dirección General de Vida Silvestre, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento extractivo con un ejemplar de Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*), con número de microchip AVID 008*071*033, tal como se observó al momento de la visita de inspección.

IV.- Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el hecho que motivo la Orden y la correspondiente Acta de Inspección, consistió en la posible posesión de ejemplares de fauna silvestre nacional y/o exótica, que se ubica en la zona en Tulum, municipio de Tulum, Quintana Roo, en las coordenadas UTM WGS 84 DATUM 16 Q, México; siendo que al momento de la visita, los Inspectores Federales verificaron la presencia de un ejemplar de Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*), del cual el visitado acreditó la legal procedencia con: **a)** la factura número B965 de fecha 21 de julio de 2014, **b)** el oficio número SGPA/DGVS/10257/11, expedido por el Director General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le autoriza el traslado dentro del territorio nacional, manejo, exhibición, toma de fotografías y aprovechamiento comercial de ejemplares de las especies citadas en el mismo oficio, dentro de las cuales se encuentra un ejemplar de Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*); por lo que considerando lo circunstanciado, y estableciéndose que no existe irregularidad alguna, pues

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

como ya se dijo el visitado acredita la legal procedencia de la especie Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*) y a demás exhibió la autorización concedida para llevar a cabo el traslado dentro del territorio nacional, manejo, exhibición, toma de fotografías y aprovechamiento comercial de ejemplares, dentro de los cuales se encuentra un ejemplar de Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*). **Esta autoridad no advierte elementos de prueba suficientes que configuren irregularidades para determinar infracciones en la materia inspeccionada.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para este resolutor, que en fecha veintiseis de septiembre del año dos mil catorce se realizó el acuerdo de emplazamiento número 0753/2014, en el cual se estimó la posible infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo señalado en los artículos 82, 84 y 86 de la citada Ley; artículo 12, 50, 91, 96, 103 y 106 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, toda vez que el inspeccionado no acredita ante esta Autoridad, contar con la autorización que expide la Dirección General de Vida Silvestre, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento extractivo con un ejemplar de Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*), con número de microchip AVID 008*071*033, tal como se observó al momento de la visita de inspección.

Al respecto, tomando como base lo que ya se ha mencionado líneas arriba y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos probatorios para acreditar supuesto de infracción alguno, pues claro está, que para que se actualice la obligación del gobernado de acreditar que su actuar se apega a la ley, primeramente se deberá acreditar cuando menos de manera indiciaria que existen hechos posiblemente constitutivos de infracción y que estos fueron cometidos por el visitado, situación que no se satisface en el caso que nos ocupa, esto es así porque del acta de inspección se desprende el hecho de que el visitado sí contaba con la documentación que acredita la legal procedencia un ejemplar de Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*), así como el permiso para llevar a cabo las actividades traslado dentro del territorio nacional, manejo, exhibición, toma de fotografías y aprovechamiento comercial de ejemplares, dentro de los cuales se encuentra el multirreferido ejemplar de Lémur cola Anillada (*Lemur Catta*).

Lo anterior encuentra armonía con las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

Ante la emisión de la presente resolución, resulta procedente dejar sin efectos **el acuerdo de emplazamiento número 0753/2014**; Asimismo en mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO **IV** de la presente resolución, ante la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento por causas sobrevenidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en que se actúa de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del **C.** _____, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se deja sin efectos el acuerdo de emplazamiento número **0753/2014**, tal y como se establece en el punto **IV** del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al **C.** _____ que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0094-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0138/2018.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEPTIMO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS 3, del mismo ordenamiento, notifíquese el presente acuerdo por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL **LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ**, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.-----

RAQ/OVA

